



Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente,  
Cambio Climático y Desarrollo Rural  
Hble. Sra. Consellera  
C/ Castán Tobeñas, 77. Ciutat Administrativa 9  
d'Octubre (CA90)  
València - 46018 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1804582  
=====

**Asunto: Falta de respuesta a denuncias en materia de protección animal.**

Hble. Sra.:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...), (...) de la Asociación Nacional para la Protección y el Bienestar Animales (ANPBA).

Como conoce, en su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba que, habiendo presentado sendas denuncias ante esa administración por actos de "matanza del cerdo" en el municipio de Serra, correspondientes a los años 2016 y 2017 (de fechas, 27 de febrero de 2017 y 27 de enero de 2018), no habían obtenido respuesta alguna a las mismas, ni habían sido informados sobre el estado de tramitación de los expedientes sancionadores que se hubieran incoado a resultas de sus denuncias.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe a la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural.

Por medio de informe de fecha 29 de junio de 2018, la administración nos adjuntó copia del informe elaborado al efecto por la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Conselleria. En este informe se indicaba que,

El hecho denunciado es referente a la matanza de un cerdo que se produjo el lunes 6-2-2017, en el municipio de Serra (Valencia), supuestamente organizada por el RESTAURANTE CASA GRANERO en Serra, con público presente y se hizo grabación de un video de la misma que fue colgada en YouTube.

Como consecuencia de la denuncia por el Presidente de la Asociación para la protección y el bienestar animal (ANPBA), y dada la gravedad de los hechos se procede a la incoación de un expediente sancionador, con referencia PSAN/017/2018, en cuyo acuerdo de fecha 6 de marzo de 2018, se tipifica el hecho como una infracción muy grave según establece el artículo 14.1.a) de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 06/11/2018

Página: 1

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54  
www.elsindic.com Correo electrónico: consultas\_sindic@gva.es

explotación, transporte, experimentación y sacrificio, por contravenir lo establecido en el Artículo 6. 2 de la misma.

Según la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, en su artículo 19.1. " el ejercicio de la potestad sancionadora en aplicación de la presente Ley corresponderá a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas " y conforme a dicho artículo 19, el DECRETO 9/2018, de 2 de febrero, del Consell, por el que se regulan las competencias sancionadoras en materia de bienestar animal, en su artículo 2 atribuye a la secretaría autonómica competente en materia de bienestar animal como el órgano competente para la imposición de sanciones por infracciones calificadas como muy graves.

Con fecha 25 de junio de 2018, el Secretario Autonómico de Agricultura y Desarrollo Rural, Resuelve el expediente sancionador incoado a RESTAURANTE CASA GRANERO y se procede a su notificación al denunciado.

Recibido el informe, dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

De la lectura de los documentos que integran el expediente de queja se aprecia que la administración procedió a tramitar la denuncia de referencia, incoando al efecto los correspondientes expedientes sancionadores y procediendo a su resolución en fecha 25 de junio de 2018.

En su escrito de alegaciones, no obstante, el promotor del expediente alega que dicha resolución no les ha sido notificada, a pesar de la condición de interesados que, según entiende y motiva en su escrito, ostenta; condición de interesado que, en otros expedientes sancionadores de similar naturaleza, les ha venido siendo reconocida por la propia administración.

En relación con esta cuestión, es preciso tener en cuenta que el artículo 40 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, señala la regla general en materia de notificaciones, señalando que *«el órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes»*.

El contenido de esta norma, debe ser puesto en conexión con lo prevenido en el artículo 4 de esta misma norma, cuando señala que,

1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:
  - a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
  - b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
  - c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca».

Asimismo, es preciso integrar esta disposición con la previsión contenida en el artículo 42.1.b) (incluido en el epígrafe “Normas aplicables a los procedimientos de exigencia de responsabilidad medioambiental”) de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

*«Artículo 42. Interesados.*

*1. Tendrán la condición de interesados a los efectos de lo previsto en esta ley:*

- a) Toda persona física o jurídica en la que concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.*
- b) Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:*
- 1º. Que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular.*
- 2º. Que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que vengan ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.*
- 3º. Que según sus estatutos desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por el daño medioambiental o la amenaza de daño».*

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** a la **Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural** que, en el marco del expediente de referencia, proceda a notificar a la asociación promotora de la presenta queja, la resolución adoptada en fecha 25 de junio de 2018, si esta notificación no hubiera tenido todavía lugar, en relación con el procedimiento sancionador de referencia, así como en su caso las ulteriores decisiones y resoluciones adoptados en el seno del mismo.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 06/11/2018

Página: 3